

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La Firma Forense Cornejo, Robles y Asociados (Abogados), actuando en nombre y representación de **LINA ELISA CASTRO DE LEÓN**, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Sentencia de 27 de marzo de 2024, emitida en Sala Unitaria de Juzgamiento del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial, así como la Sentencia de 2da. Instancia de 12 de abril de 2024, emitida por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda bajo estudio fue admitida, a través de la Resolución de diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), de la cual se envió copia a la Magistrada Presidenta del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, presentara el informe explicativo de conducta; y, además, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que presentara sus objeciones, en interés de la Ley (Foja 94 del expediente judicial).

I. LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La representación judicial de la demandante acude a esta Colegiatura, para que luego de cumplidos los trámite legales, declare la nulidad de la Sentencia de 27 de marzo de 2024, emitida por la Sala Unitaria de Juzgamiento del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial, al igual que el acto confirmatorio contenido en la Sentencia de 2da. Instancia de 12 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, Sala Especial, a través de las cuales se declaró lo siguiente:

Sentencia de 27 de marzo de 2024 (acto principal impugnado):

“ **Parte Resolutiva**
(...)
Primero: Se desestima la solicitud de declaraciones de nulidad por iniciar la investigación estando incapacitada la funcionaria investigada; la solicitud de nulidad por vulneración del derecho de defensa por considerar variados los hechos de la acusación; y la solicitud de declaratoria de prescripción del ejercicio de la acción disciplinaria, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.
Segundo: Se declara la nulidad de lo actuado en lo que respecta a agregar como tipo disciplinario la falta grave contenida en el numeral 9 del artículo 191 de la Ley 53 de 2015, por las consideraciones establecidas en la parte motiva de esta resolución, y en consecuencia no se tendrá como falta contenida en la acusación.
Tercero: Declarar disciplinariamente responsable a la servidora judicial Lina Elisa Castro De León, mujer, panameña, mayor de edad, ..., quien ocupa el cargo de Juez Decimoquinta de Circuito, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, ... servidora judicial de carrera; por infringir la falta disciplinaria grave contenida en el artículo 191, numeral 5 de la Ley N°53 de 2015, 'incurran en negligencia en el cumplimiento de sus deberes oficiales', dentro del proceso disciplinario que inicia por denuncia del Licenciado José María Castillo de la firma JMC & Asociados, en representación de Ernesto Pérez Balladares.
Cuarto: Se le impone como sanción la suspensión del ejercicio del cargo y privación del sueldo por el lapso de quince (15) días.
...”

Sentencia de 2da. Instancia de 12 de abril de 2024 (acto confirmatorio):

“(...)
Toda vez que no hubo unanimidad entre las magistradas que conforman esta Sala Especial y de conformidad con lo que dispone el numeral 8 del artículo 157 de la Ley de Carrera Judicial, se mantiene la Sentencia de 27 de marzo de 2024 en el sentido de declarar disciplinariamente responsable a la servidora judicial LINA ELISA CASTRO DE LEÓN por incurrir en la falta disciplinaria contenida en el numeral 5 del artículo 191 de la Ley 53 de 2015.
Asimismo, por la razón señalada, nos inhibimos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Investigador respecto a la cuantía de la sanción impuesta a la disciplinable por el Tribunal A quo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ESPECIAL DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA, EN SALA ESPECIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 27 de marzo de 2024 dictada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora, ANADINA QUIRÓS TEJEIRA, donde se declara responsable a LINA ELISA CASTRO DE LEÓN, ... por la comisión de la falta disciplinaria contenida en el numeral 5, del artículo 191 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 157, 187, 190, 191, 192, 183, 187, 188 y concordantes de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015. /...".

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada dejar sin efecto la sanción de suspensión del ejercicio del cargo y privación del sueldo por quince (15) días, y que en caso de haber sido aplicada la sanción se proceda a pagarle a la demandante los quince (15) días de salario de los cuales fue privada, en razón de la sanción, y las demás prestaciones atinentes a dicho lapso.

Para sustentar su petición, la apoderada legal señala que el 26 de junio de 2023, el señor Ernesto Pérez Balladares otorgó poder a la Firma JMC & Asociados para presentar queja por falta disciplinaria en contra de **LINA ELISA CASTRO DE LEÓN**, por lo que mediante Resolución N°59 de 4 de julio de 2023, el Magistrado Investigador, dio inicio a la investigación y puso en conocimiento a la prenombrada de la apertura de la indagación en su contra.

Indica que, una vez concluida la investigación, el Magistrado Investigador realizó la Solicitud de Audiencia N°7 de 18 de enero de 2014, con la cual puso en conocimiento a la investigada sobre los hechos bajo los cuales se sustentó la investigación y la falta disciplinaria cuya comisión se le acusa:

"Hecho Relevante:

...una vez presentaron las pruebas, contrapruebas y objeciones Enel año 2012, no fue sino hasta el año 2019 que el despacho a su cargo se pronunció al respecto y luego no es hasta el año 2023 que se dicta sentencia de fondo aún cuando los alegatos fueron vertidos en el año 2020, incurriendo así en negligencia y morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

...
Artículo 191. Faltas Graves. Incurren en Faltas Graves los servidores judiciales cuando:

5. Incurran en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales.”

Que, para el 20 de marzo de 2024, se celebró la audiencia de juzgamiento en la cual el Magistrado Investigador formuló hechos distintos y adicionó una falta que no había sido incluida en la solicitud de audiencia, afectando su derecho de defensa, pues los hechos y la falta contenida en la solicitud de audiencia de 18 de enero de 2024, y los presentados con la acusación son completamente diferentes.

“(…)

Que dentro del proceso, una vez surtido el traslado de la demanda la Secretaria Judicial dejó constancia de los términos indicando como fecha para la presentación de pruebas del 3 a 9 de julio de 2012, contrapruebas del 10 al 12 de julio de 201 y para las objeciones del 13 al 17 de julio de 2012, términos que fueron cumplidos por las partes. Sin embargo, el tribunal demoró más de siete (7) años para pronunciarse acerca de la admisión de pruebas, contrapruebas y objeciones, lo cual tuvo lugar a través de los Autos N°2003 y N°2004 del 7 de octubre de 2019, emitidos por el Juez Suplente Alexis Chávez, a pesar de que la parte actora presentó cinco (5) impulsos procesales los días 2 de junio de 2016, 11 de agosto de 2016, 24 de mayo de 2018 y 9 de mayo de 2019. Que la etapa de alegatos culminó el 7 de septiembre de 2020 y no es sino 2 años y 9 meses después que dictó la Sentencia N°21 de 23 de junio de 2023. Que ese lapso de tiempo (sic) la parte actora presentó cuatro (4) impulsos procesales los días 18 de enero de 2022, 8 de abril de 2022, 9 de febrero de 2023 y 5 de abril de 2023, instando a la juzgadora a dictar sentencia.

...

Artículo 191: Faltas Graves. Incurren en Faltas Graves los servidores judiciales cuando:

- 5. Incurran en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales.
- 9. Retarden injustificadamente actos propios de su cargo.”

Sostiene que, debido a ello, solicitó en el acto de audiencia que la misma fuera suspendida y se le permitiera como defensa formular su teoría del caso y presentar nuevas pruebas, para enervar la nueva falta que pretendía acusar el Magistrado Investigador, lo cual no fue atendido por la Magistrada Sustanciadora, quien ordenó continuar con el acto oral, incurriéndose en una violación al principio de congruencia procesal que opera en este tipo de procesos.

Continúa exponiendo que, a pesar que en la audiencia alegó que las conductas denunciadas estaban prescritas, pues habían transcurrido mas de cinco (5) años desde que

se admitieron las pruebas y contrapruebas correspondientes, y porque habían pasado más de 2 años y 9 meses desde que supuestamente su representada estaba obligada a fallar (desde la presentación de alegatos), la Magistrada Sustanciadora no reconoció esta causa extintiva de la acción disciplinaria.

Concluye que, debido a ello, la actuación de la entidad demandada fue emitida en violación del debido proceso legal y el derecho de defensa de **LINA ELISA CASTRO DE LEÓN**.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

La parte actora aduce la infracción las siguientes disposiciones legales (fojas 9 a 18 del expediente judicial):

1. **Artículos 36 y 52, numeral 4 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000**, los cuales aluden a que ningún acto puede ser emitido o celebrado en infracción de una norma jurídica vigente, aun cuando provenga de la misma autoridad que lo dictó, así como tampoco puede ser emitido sin competencia para ello de acuerdo a la ley o los reglamentos; y, que se incurren en vicio de nulidad las actuaciones administrativas que se emiten con omisión absoluta de trámites fundamentales.

2. **Artículo 428 del Código Procesal Penal**, que refiere a la congruencia que debe existir entre la imputación y la sentencia condenatoria, es decir que, el encausado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto al invocado en la acusación, sin previa advertencia del Tribunal sobre dicha posibilidad para que prepare su defensa.

3. **Artículos 191, numeral 5, y 197, numeral 3 de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015**, que refieren a las faltas graves en las que incurre un servidor judicial, entre ellas la negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales; y los tipos de sanciones aplicables en atención a la gravedad de la falta.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante escrito fechado 23 de julio de 2024, consultable de fojas 97 a 104 del infolio judicial, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Unitaria de Juzgamiento del Tribunal

Especial de Integridad y Transparencia, rinde informe explicativo de conducta señalando, medularmente, lo siguiente:

Que en la sentencia impugnada se cumplieron los principios que rigen el procedimiento ante las autoridades de Integridad y Transparencia que establece el artículo 150 (numeral 1) de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, específicamente, el principio de legalidad, el cual constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a partir de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, desde sus dos acepciones: la existencia previa de normas de integridad y transparencia y de las sanciones (reserva legal y tipicidad) y, el cumplimiento del procedimiento disciplinario previsto en la Ley (legalidad procedimental).

Que en la audiencia de juzgamiento que tuvo lugar el 20 de marzo de 2024, se cumplió con lo preceptuado en las reglas de juzgamiento de este proceso especial, por lo que desde el inicio se le solicitó al Magistrado Investigador que formulase la acusación y presentara las pruebas pertinentes, ante lo cual la Defensa de la servidora judicial presentó sus objeciones y pruebas de rigor; y, seguidamente, se cumplió con las fases de admisión y práctica de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, la presentación de alegaciones; y, el examen y decisión de las cuestiones incidentales (nulidades alegadas por la defensa).

Que luego de acogerse al receso legal para la correspondiente valoración del material probatorio allegado al proceso y el examen de las nulidades propuestas, el 27 de marzo de 2024, en la audiencia oral, se le notificó a las partes las razones de hecho y derecho por las cuales se tomó la decisión de declarar disciplinariamente responsable a **LINA ELISA CASTRO DE LEÓN**, en su calidad de Juez Decimoquinta de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la comisión de la falta disciplinaria grave contenida en el artículo 191, numeral 5 de la Ley N°53 de 2015, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo y privación del sueldo por el lapso de quince (15) días,

basados en que “se le repartió y adjudicó el proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por JMC & Asociados, en representación de Ernesto Pérez Balladares González Revilla en contra de la Corporación La Prensa, cuya demanda principal se presentó el 19 de marzo de 2012 y se dictó la Sentencia N°21 de 23 de junio de 2023, lo cual representa una demora excesiva dentro de la duración razonable del proceso”, lo cual guarda relación con los hechos y conexión precisa de la acusación presentada en audiencia por el Magistrado Investigador.

Sostiene que, en vista que la calificación jurídica de la falta para la cual se preparó la defensa y las pruebas de la servidora judicial, fue la establecida en el numeral 5 del artículo 191 de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, no se consideró formulada la acusación con relación al tipo disciplinario contenido en el numeral 9 del precitado artículo, como garantía del derecho de defensa.

Prosigue indicando que, al momento de dictar la sentencia de primera instancia, de acuerdo al artículo 186 de la Ley N°53 de 2015, la defensa de **LINA ELISA CASTRO DE LEÓN** promovió recurso de apelación, por lo que se llevó a cabo audiencia ante la Sala Especial de Segunda Instancia, el 9 de abril de 2024, y posteriormente, se emitió el fallo de segunda instancia el 12 de abril de 2024, confirmándose la sentencia primigenia.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista Número 1413 de 30 de agosto de 2024, dio contestación a la demanda incoada, solicitando a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, que se sirvan declarar que el acto demandado no es ilegal (Cfr. Fs. 105 a 117 del expediente).

Como sustento de lo requerido señala que, la Sala Unitaria de Juzgamiento por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial, expidió debidamente motivada la Sentencia de 27 de marzo de 2024, sustentada en la potestad sancionatoria de

la autoridad demandada, en vista que fueron acreditadas las causales para que a **LINA ELISA CASTRO DE LEÓN** le fuera ejecutado un procedimiento disciplinario y su eventual sanción.

Considera que ello tiene sustento en el hecho de que la prenombrada, en su condición de Juez, es responsable de la dirección y fiscalización del Tribunal a su cargo, de manera que tenía el deber de establecer estrategias que le permitieran alcanzar las metas trazadas por la institución a la que pertenece, de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en las leyes y reglamentos; que contrario a ello, desatendió las labores que debía ejecutar, al mantener una conducta negligente, al retardar de manera injustificada el pronunciamiento de la admisión del caudal probatorio en un lapso de tiempo de siete (7) años, y, un retardo por mas de dos (2) años para emitir la sentencia de fondo.

Destaca que las actuaciones negligentes y las omisiones de la activadora judicial en el ejercicio de su cargo, afectaron negativamente la imagen del Órgano Judicial, situación que obligó a la autoridad demandada, a determinar su responsabilidad como consecuencia de las conductas señaladas, que supusieron una falta grave, de acuerdo a la legislación aplicable, por lo que el proceso seguido contra la servidora judicial demandante se estructuró bajo los principios de legalidad, derecho de defensa, objetividad y proporcionalidad, con estricto apego al debido proceso, de los procedimientos y las reglas de juzgamiento concernientes a la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, ya que se evidencia que, a la recurrente se le reconocieron los derechos y garantías de defensa, desde el momento en que fue notificada del proceso, hasta el momento en que se emitió el acto confirmatorio, por medio del cual agotó la vía gubernativa.

V. FASE PROBATORIA Y DE ALEGATOS

Esta Colegiatura, mediante Auto de Prueba N°319 de 27 de septiembre de 2024, admitió las pruebas documentales presentadas y aducidas, tanto por la parte demandante, como por la Procuraduría de la Administración (Ver fojas 118 a 119 del cuadernillo judicial).

Finalizado el período probatorio, a través de la Vista Número 1829 de 19 de noviembre de 2024, la Procuraduría de la Administración presentó sus alegatos de

conclusión en el cual reitera que, la resolución administrativa impugnada no es ilegal, pues se configuraron las faltas a las normativas que regulan la conducta ética del servidor judicial, afirmando que el procedimiento disciplinario seguido a la servidora judicial se dio en estricto apego a las garantías procesales que le asisten y en cumplimiento del debido proceso judicial (Cfr. Fs. 138 a 143).

Por su parte, la demandante mantiene los argumentos expuestos en la demanda, solicitando la declaratoria de nulidad del acto impugnado y su acto confirmatorio. Y que, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción de suspensión del ejercicio del cargo y la privación de sueldo por quince (15) días o, en caso de haber sido aplicada, se proceda a la devolución de dicho salario, así como toda prestación correspondiente en ese lapso de tiempo (Cfr. Fojas 124 a 137 del expediente judicial).

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado decisorio, procede este Tribunal a resolver la presente controversia, no sin antes exponer algunas consideraciones importantes.

Con fundamento en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las Acciones Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, tal como la ensayada.

Dentro de este marco legal, esta Judicatura se pronunciará respecto a la demanda interpuesta contra la Sentencia de 27 de marzo de 2024, emitida por la Sala Unitaria de Juzgamiento del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial, al igual que el acto confirmatorio contenido en la Sentencia de 2da. Instancia de 12 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, Sala Especial, del Órgano Judicial, a través de las cuales se declaró disciplinariamente responsable a **LINA ELISA CASTRO DE LEÓN**, en su calidad de Juez Decimoquinta de Circuito, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la comisión de la falta disciplinaria grave

contenida en el numeral 5 del artículo 191 de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, imponiéndole como sanción la suspensión del ejercicio del cargo y privación del sueldo por un periodo de quince (15) días.

Se observa, que la accionante alega que los actos demandados son violatorios de los artículos 36 y 52 (numeral 4) de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 191 (numeral 5) y 197 (numeral 3) de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, bajo el argumento de que los hechos por los cuales fue investigada y sancionada se encontraban prescritos al momento de la presentación de la denuncia; que la sentencia fue emitida en violación al principio de congruencia, pues las faltas por las cuales se realizó la investigación y se solicitó la audiencia en su contra, fueron distintas a las presentadas en la acusación formal; y, por indebida aplicación de la falta y de la sanción impuesta, pues los hechos denunciados no se corresponden con la falta alegadas, produciéndose el fenómeno de atipicidad.

Con base en lo anterior, y luego de un examen de las piezas procesales que reposan en Autos, se advierte que la denuncia que origina la presente causa fue presentada el 26 de junio de 2023, por parte del apoderado legal de Ernesto Pérez Balladares contra **LINA ELISA CASTRO DE LEÓN**, en su condición de Juez Decimoquinta de Circuito, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, a quien se le repartió y adjudicó el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, promovido por el denunciante contra Corporación La Prensa, S. A. (Exp.20896-2012), que fue interpuesta el 19 de marzo de 2012.

El denunciante alegó que, surtido el traslado de la demanda civil, la Secretaria Judicial dejó constancia de los términos legales, indicando como fecha para la presentación de pruebas del 3 al 9 de julio de 2012, contrapruebas del 10 al 12 de julio de 2012 y para objeciones del 13 al 17 de julio de 2012, los cuales fueron cumplidos por las partes del proceso, pero que el juzgado demoró más de siete (7) años para pronunciarse sobre la admisión de pruebas, contrapruebas y objeciones, lo cual se dio a través de los Autos N°2003 y N°2004, ambos de fecha 7 de octubre de 2019, emitidos por el Juez Suplente Alexis Chávez, a pesar que la parte actora presentó cinco (5) impulsos procesales (2 de junio, 11 de agosto y 9 de noviembre de 2016; 24 de mayo de 2018; 9 de mayo de 2019).

Además, que la etapa de alegatos culminó el 7 de septiembre de 2020, y después de 2 años y 9 meses se emitió la Sentencia N°21 de 23 de junio de 2023, pese a que la parte actora presentó cuatro (4) impulsos procesales (18 de enero y 22 de abril de 2022; 9 de febrero y 5 de abril de 2023), instando a la juzgadora a dictar el fallo de fondo.

Atendiendo a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala realizar el examen de valoración de las normas legales aplicables y de las constancias probatorias allegadas al proceso, que nos permitan verificar si procede o no lo pretendido por la accionante, no sin antes exponer algunas consideraciones.

De acuerdo con nuestra Constitución Política, en su artículo 18 "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas*" (El resaltado es nuestro).

Tal como se desprende de la norma constitucional, el régimen de responsabilidad de los servidores públicos comprende tanto la responsabilidad por actos cometidos en infracción de la Constitución y las Leyes, así como cuando se extralimite o rebase los límites permitidos por la Ley, u omite cumplir con sus deberes u obligaciones.

De manera que, los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran sometidos a regímenes de responsabilidad que, dependiendo de la gravedad de la conducta, pueden ser objeto de procesos disciplinarios, penales, civiles y/o patrimoniales.

En relación a la responsabilidad disciplinaria, la misma surge como una consecuencia del incumplimiento de los preceptos legales, bien sea porque se ha dejado de cumplir con un deber u obligación, o porque se ha incurrido en una prohibición, es decir, infracciones a preceptos o prohibiciones establecidos en la Ley, reglamentos o normas de conducta establecidas para el desempeño de su función pública.

Sobre este aspecto, el numeral 6 del artículo 1 de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015 "Que regula la Carrera Judicial", contempla entre los objetivos de dicha ley, el conocimiento de las faltas que pudiesen cometer los servidores judiciales, a través de la

aplicación del procedimiento y las sanciones previstas por la ley, por parte de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial.

En el ámbito de la responsabilidad disciplinaria que dispone la mencionada ley, todos los servidores judiciales, con independencia de la situación laboral en que se encuentren, están sujetos a responsabilidad disciplinaria, en los casos y con las garantías establecidas en la Constitución Política y las Leyes.

Ahora bien, advertimos que según el argumento de la parte actora —*manifestado en la fase administrativa y en la presente causa*— los hechos constitutivos de las faltas por las cuales fue denunciada, investigada y sancionada estaban prescritos, al momento de presentarse la denuncia en su contra, el 26 de junio de 2023.

Vale destacar, que la prescripción constituye una sanción frente a la inactividad de la administración, lo cual conduce a la pérdida del derecho a interponer una demanda o acción judicial, o a sancionar una falta, debido a la inactividad del interesado en ejercer su derecho en un plazo determinado por la ley. A través de este mecanismo legal se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar la incertidumbre en las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, estableciendo límites temporales para el ejercicio de los derechos. Esto se aplica a la mayoría de las acciones administrativas, como las dirigidas a impugnar actos administrativos, reclamar indemnizaciones o exigir la responsabilidad de servidores públicos.

Ante ello, corresponde remitirnos a lo dispuesto en la Ley N°53 de 2015, en el Capítulo X, del Título III, que regula lo relativo a las faltas, su clasificación y prescripción; específicamente, a su artículo 188, que establece:

“Artículo 188. Clasificación y Prescripción de faltas. Las faltas según su gravedad son leves, graves y gravísimas. La acción para denunciar o investigar faltas gravísimas prescribirá en dos años; graves, en un año y leves, en seis meses. El plazo de prescripción comienza desde el momento en que se produjeran los hechos constitutivos de la infracción, o desde que se tuvo conocimiento en caso de faltas gravísimas, y se interrumpirá desde la presentación de la denuncia ante la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia.”

De la norma citada se deduce que, las faltas, según su gravedad, se clasifican en *leves, graves y gravísimas*; mismas que aparecen enlistadas en los artículos 190, 191 y 192, respectivamente.

Así también, se observa que la **acción para denuncia o investigar las faltas prescribe**, de acuerdo a la gravedad de la falta, en los siguientes plazos (que se interrumpirán desde la presentación de la denuncia ante la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia), así:

***Faltas Leves**, a los seis (6) meses; el plazo de prescripción comienza a computarse, desde el momento en que se produjeron los hechos constitutivos de la infracción.

***Faltas Graves**, en un (1) año; el plazo de prescripción comienza a computarse, desde el momento en que se produjeron los hechos constitutivos de la infracción.

***Faltas Gravísimas**, en dos (2) años; el plazo de prescripción comienza a computarse, desde que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.

De acuerdo al material probatorio que consta en el expediente, se observa que la falta disciplinaria por la cual fue sancionada **LINA ELISA CASTRO DE LEÓN**, se encuentra consagrada en el numeral 5 del Artículo 191 "Faltas graves" de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, que refiere al supuesto en que los servidores judiciales "*Incurran en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales...*", en vista que se verificó dentro del proceso ordinario de mayor cuantía N°20869-12, bajo su sustanciación, dos hechos constitutivos de infracción, a saber:

1. Demora por más de siete (7) años para pronunciarse en relación a la admisión de pruebas, contrapruebas y objeciones, lo cual tuvo lugar mediante **Autos N°2003 y N°2004 de 7 de octubre de 2019**, luego que las partes cumplieran con las fechas dispuestas por el Tribunal para la presentación de pruebas del 3 al 9 de julio de 2012, contrapruebas del 10 al 12 de julio de 2012 y objeciones del 13 al 17 de julio de 2012.
2. Emisión de **Sentencia N°21 de 23 de junio de 2023**, luego de 2 años y 9 meses después de culminarse la etapa de alegatos el 7 de septiembre de 2020.

La falta disciplinaria que le fue endilgada a la demandante constituye una falta grave, que de acuerdo al artículo 188 citado, tiene un término de prescripción de un (1) año, contado a partir del momento en que se produjeron los hechos constitutivos de la infracción.

De allí que, para verificar si se produjo o no la prescripción alegada, se debe determinar el momento exacto en que se considera cometida la infracción, para lo cual corresponde examinar la normativa legal que regula el procedimiento de los procesos civiles de mayor cuantía, en atención a la naturaleza del proceso dentro del cual se advirtió la comisión de la falta disciplinaria.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 1267 del Código Judicial** (Del Libro I, Título XII, Capítulo I, Sección 6ª "Procesos ordinarios de Mayor Cuantía"), luego que el opositor presenta objeciones contra las pruebas y contrapruebas (que en el proceso civil ordinario corrieron del **13 al 17 de julio de 2012**), el Juez debía resolver las objeciones en el plazo de **treinta (30) días** (hábiles), contados a partir del día siguiente del vencimiento de dicho término (que en la causa civil se dio del **18 de julio al 29 de agosto de 2012**); y luego, desde el día siguiente a este último término, en un plazo de treinta (30) días, el juzgador debía proferir el Auto de Admisión de pruebas y contrapruebas propuestas, es decir, del **30 de agosto al 10 de octubre de 2012**.

Vemos pues que, el incumplimiento del deber se consumó una vez finalizó el periodo señalado sin que la juzgadora decidiera la admisibilidad de las pruebas y contrapruebas, y es en ese momento que se hace exigible la responsabilidad disciplinaria que dispone la ley, por tanto, desde el día siguiente al vencimiento de ese tiempo debía computarse el término de un (1) año para la prescripción de la acción de denunciar o investigar la alegada negligencia o morosidad en el trámite legal por parte de **LINA ELISA CASTRO DE LEÓN**, el cual caducó en **octubre de 2013**.

En el segundo supuesto de incumplimiento del deber que se la atribuye a la prenombrada, en cuanto a la emisión retardada de la sentencia de primera instancia dentro del proceso en cuestión, vale referirse a lo establecido en los artículos 518, 520 y 1272 del Código Judicial.

“Artículo 518. Por regla general, y salvo las disposiciones especiales y expresas de este Código, **los jueces dictarán sus resoluciones, a más tardar**, en los términos siguientes: dentro de cinco días, si es providencia; dentro de veinte días, si es auto; **dentro de sesenta días, si es sentencia.**

.../”.

“Artículo 520. Los Magistrados y Jueces tendrán que pronunciar sentencia un día más del término, por cada cincuenta hojas o fracción de cincuenta, cuando el expediente excede de ciento.

.../”.

“Artículo 1272. Presentados los alegatos o **vencido el término para alegar, el Juez dictará sentencia dentro del término legal correspondiente.**

.../”.

De acuerdo a las normas citadas y al material probatorio que reposa en el *dossier*, la fase de alegatos dentro del proceso ordinario de mayor cuantía señalado, venció el **7 de septiembre de 2020**, de manera que la Juzgadora tenía **sesenta días (60) hábiles para fallar**, pero tratándose de una sentencia de fondo, y tomando en cuenta que el expediente mantenía 3535 fojas, tenía un término adicional de 71 días para emitir el fallo correspondiente, lo cual representa un término total de 131 días hábiles, los cuales en tiempo calendario aproximado transcurrieron para **finales del mes de marzo de 2021** (Ver fojas 48 y 49 del expediente).

Así las cosas, la servidora judicial tenía hasta la fecha indicada para proferir la sentencia correspondiente, por lo que al no hacerlo en el término legal señalado se produjo el hecho constitutivo de falta, y es a partir de ese instante que se cuenta el término de prescripción que dispone el artículo 188 de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, **y no después del 23 de junio de 2023**, fecha en la cual fue dictada la Sentencia N°21, que resolvió el fondo de la causa.

Sobre lo expuesto, el Tribunal estima oportuno indicar que en ambos supuestos se cuestiona el retraso en el deber de fallar o de emitir una resolución, —*bien sea un auto de admisibilidad o una sentencia de fondo*—, por parte de **LINA ELISA CASTRO DE LEÓN**, en su calidad de juzgadora, por lo que los hechos constitutivos de falta se configuraron desde el momento o periodo en que debían emitirse tales actos; por tanto, **vencido ese tiempo, iniciaba el conteo de un (1) año para que se configurara la prescripción (en**

faltas graves), y no a partir de la emisión de la sentencia de fondo (23 de junio de 2023), momento en el que, *según criterio del Tribunal demandado*, culminan los hechos constitutivos de la infracción, al considerar que se estaba en presencia de un falta o infracción continuada.

La llamada infracción continuada de la cual se hace referencia, alude a una figura importada del Derecho penal que exige para su configuración una serie de requisitos especiales, entre ellos: ejecución de pluralidad de actos por el mismo sujeto responsable, próximos en el tiempo y con un mismo modus operandi; unidad de preceptos vulnerados; y, ejecución de un plan preconcebido (dolo continuado).

Así también, confiere al juez la facultad de aplicar una pena que sea proporcional al daño causado, evitando la acumulación de penas por cada acción individual, ayudando a simplificar la aplicación de la ley penal cuando se trata de conductas que, aunque múltiples, están intrínsecamente relacionadas. Y, además, permite que el plazo de prescripción no comience a correr desde la comisión de cada acto individual, sino desde la finalización de la última acción u omisión que forma parte de la infracción continuada.

La Sala estima que, precisamente, este aspecto fue considerado por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, al tratar de adecuar esta figura al caso concreto de **LINA ELISA CASTRO DE LEÓN**, con el propósito de evitar que el transcurso del tiempo impidiera la sanción de una conducta infractora del ordenamiento disciplinario. No obstante, la legislación administrativa aplicable al presente caso, es decir, la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, **no regula ni contempla la posibilidad de que las acciones o conductas disciplinables, deban entenderse como una única infracción continuada**, por lo que, para el **26 de junio de 2023**, la acción para denuncia e iniciar una investigación disciplinaria contra la prenombrada se encontraba extinta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 188 lex cit. y en las normas que regulan el procedimiento ordinario de mayor cuantía, previamente examinadas.

En ilación con lo anterior, amerita ser destacado lo indicado por el Doctor Jaime Arbeláez, en su obra titulada "Derecho Administrativo Sancionador. Una Aproximación Dogmática", Editorial Legis-Colombia:

“De allí se sigue que **cuando la infracción ha prescrito esta no se tiene por inexistente**, pues el ilícito existe y sigue existiendo a pesar del tiempo; pero **una vez vencidos los plazos, el sujeto pasivo de la acción, o titular de la represión sancionatoria, no puede ser objeto de la sanción. La acción gubernamental se torna ilícita**. En aras de la seguridad jurídica del Estado tiene un límite para ejercer el *ius puniendi*, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, **incurren en falta de competencia por razón del tiempo** ..., al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”. (Lo destacado es nuestro)

A propósito de lo citado, se colige que la prescripción en el ámbito disciplinario administrativo opera como una limitación temporal al ejercicio del poder sancionador de la administración, convirtiéndose en una forma de extinción de la acción disciplinaria, que se produce por el transcurso de un periodo determinado establecido en la Ley, sin que la administración inicie el procedimiento sancionador. Es decir, que aunque el funcionario haya cometido una falta, la administración no puede actuar en su contra si el plazo para hacerlo ha expirado, garantizando que no pueda ser sujeto a una investigación o sanción indefinidamente, protegiendo así su derecho al debido proceso y la seguridad jurídica.

Al quedar demostrado que la acción para denunciar e investigar a la servidora judicial sancionada estaba prescrita al momento de la presentación de la denuncia promovida por el apoderado legal de Ernesto Pérez Balladares, se concluye que el Tribunal de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial carecía de la potestad para investigarla e imponerle una sanción, lo que evidencia que el acto demandado fue emitido en infracción del artículo 36 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en una clara violación al debido proceso legal.

Atendiendo a lo expuesto, lo procedente es declarar que es ilegal la Sentencia de 27 de marzo de 2024, dictada en Sala Unitaria de Juzgamiento del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, así como su acto confirmatorio, la Sentencia de 2ª Instancia de fecha 12 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, Sala Especial, y en razón de ello, por economía procesal, no se analizarán los demás cargos de violación alegados por la demandante.

163

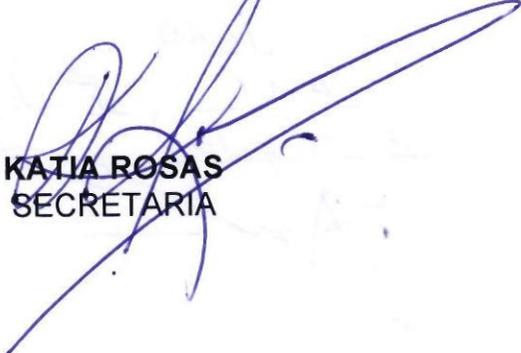
En mérito de lo señalado, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Sentencia de 27 de marzo de 2024, dictada en Sala Unitaria de Juzgamiento del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, así como su acto confirmatorio; y, en consecuencia, **ORDENA** dejar sin efecto la sanción de suspensión del ejercicio del cargo y la privación del salario por quince (15) días, impuesta a **LINA ELISA CASTRO DE LEÓN**; y, en caso de haberla aplicado, se proceda con el pago del salario de los quince (15) días del cual fue privada, en razón de la sanción, así como cualquier otra prestación de ley que le corresponda durante dicho lapso.

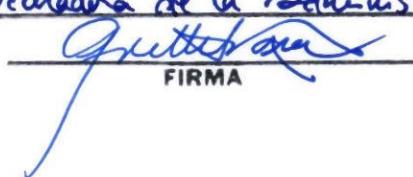
Notifíquese y Cúmplase,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 28 DE julio
DE 20 25 A LAS 8:05 DE LA mañana
A Procuraduría de la Administración

FIRMA